

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2021-00359-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinadas las diligencias, se advierte que este asunto conserva su validez respecto de lo actuado frente a JAZMÍN MEDINA ORTEGA, **en tanto demandada en nombre propio**; lo anotado, porque en lo que a esta concierne el mandamiento de pago dictado el 24 de junio de 2021 permanece incólume.

Así las cosas, nótese que la orden de apremio de marras se notificó personalmente a dicha ciudadana el día 27 de mayo de 2022, en virtud de las diligencias que en ese sentido adelantó el extremo activo.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora, en acatamiento de lo dispuesto por el despacho en auto de 09 de marzo de 2023, en que se inadmitió el libelo genitor en lo tocante con los HEDEREROS de FIDELIGNO MEDINA CRUZ, se tiene que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **–LETRA DE CAMBIO–** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, por lo cual es viable librar el mandamiento de pago rogado en lo atinente a tales causahabientes.

Lo anterior, previniéndose que por el momento no es dable tener a la señora JAZMÍN MEDINA ORTEGA como demandada en calidad de heredera

determinada del referido causante, en vista de que en las diligencias no obra prueba de dicho vínculo, por el cual se indagará mediante oficio que se dirigirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA - COOALMARENZA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FIDELIGNO MEDINA CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.109.577, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.683.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–LETRA DE CAMBIO–**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 02 de marzo de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia

con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor FIDELIGNO MEDINA CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.109.577, mediante la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Cumpla la Secretaría lo de su cargo, conforme a lo dispuesto por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los convocados no comparecen a notificarse, se les designará curador ad litem.

SEXTO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **REMITAN** con destino a este despacho:

- a) Copia de los registros civiles de nacimiento y de las tarjetas de identidad y/o cédulas de ciudadanía de quienes figuren como hijos del causante FIDELIGNO MEDINA CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.109.577.
- b) Copia del registro civil de matrimonio del causante FIDELIGNO MEDINA CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.109.577.

- c) Copia del registro civil de nacimiento de la señora JAZMÍN MEDINA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.552.825, de quien se dice es hija del señor FIDELIGNO MEDINA CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.109.577.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** las respectivas comunicaciones

SÉPTIMO: En cuanto a la designación del ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA del causante FIDELIGNO MEDINA CRUZ, se decidirá una vez la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL allegue respuesta a lo requerido en numeral que antecede.

OCTAVO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico danielfiallo1508@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de

medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

DÉCIMO: RECONOCER al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, portador de la T.P. 339.338 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: ADVERTIR que JAZMÍN MEDINA ORTEGA, en tanto demandada en nombre propio, fue notificada el 27 de mayo de 2022, de manera personal, del mandamiento de pago dictado el 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b53064a974ee2756466919a027f3922cdf01e7d89fdf3d0cfd0ceef9bed94**

Documento generado en 09/06/2023 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00595-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la REFORMA de la demanda se impone su inadmisión, para que, en los términos previstos por el art. 14 de la Ley 820 de 2003, la parte actora:

- a) Allegue copia completa y legible de las **facturas** de **gas** natural y **agua**, base del recaudo.
- b) Arrime copia **legible** y completa de **los comprobantes** de pago de los servicios públicos de **electricidad** y **gas** natural, objeto de ejecución, pues los anexos al escrito de reforma de la demanda contienen varios pasajes borrosos, que imposibilitan la verificación de su contenido.

En mérito de lo expuesto, en recta aplicación de lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (05) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la reforma de la demanda.

TERCERO: TÉNGASE notificado personalmente al demandado **AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRREZ**, del mandamiento de pago expedido el 04 de noviembre de 2022, el día 23 de febrero de 2023.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a SALUD TOTAL E.P.S S.A., **con copia** al correo electrónico de quien ejerce la vocería del extremo activo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe los datos del empleador (nombre, tipo y número de identificación, dirección física y electrónica, etc.), así como la dirección física y electrónica de contacto del demandado **JORGE IVÁN MEJÍA ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.121.500. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento

PREVÉNGASE a la parte actora que en el mandamiento de pago se le compartió el *link* del expediente digital, por medio del cual podrá revisar la respuesta que eventualmente emita la aludida entidad, sin necesidad de auto que la ponga en conocimiento, para que proceda a la notificación del demandado en cita, en las direcciones que aquella suministre, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe37108f9fea9a3e6c476ea425624b96a8f2e0f16b2741839420004808854ec**

Documento generado en 09/06/2023 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 680014003014-2023-00140-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, presentada por MAYERLI MURALLAS ROJAS, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo HANNER JEAN PIER ROJAS MURALLAS; LEIDY KATHERINE VILLAMIL MURALLAS; y CRISTIAN LEONARDO VILLAMIL MURALLAS, en contra de la ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, identificada con NIT. 860013779-5, y SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., identificada con NIT. 800130907-4.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días, al tenor de lo regulado por el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** de la demanda y sus anexos; **(ii)** de los **dos** autos por los

cuales se inadmitió esta; (iii) de los **dos** escritos de subsanación del libelo genitor y sus anexos, y (iv) del presente auto, por el cual se admite este:

- a) A los correos electrónicos jefeimp@profamilia.org.co y gestion_pgrs@profamilia.org.co, el primero inscrito en bases de datos públicos como *e-mail* para efectos de notificaciones judiciales y el segundo informado en la demanda como canal digital de la demandada ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

- b) Al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co, inscrito en el registro mercantil como *e-mail* para efectos de notificaciones judiciales de la demandada SALUD TOTAL E.P.S-S S.A. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza suplicado por los demandantes, a tono con lo prescrito por el art. 151 y siguientes del C. G. del P., con los efectos que establece el art. 154 ibíd.

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico an_ge_li_ca82@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho

enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO, portadora de la T. P. 185.889 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6514fa2e50e5dfd21a729b91907e94978fb35e56d50ec35a3050a158f2a9d94**

Documento generado en 09/06/2023 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

RADICADO: 680014003014-2023-00200-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas por el art. 384 ibíd., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado, presentada por JAVIER ESPARZA NÚÑEZ, en contra de EDGAR ENRIQUE GARCÍA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.247.914.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de

depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico luis_eprada1@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.



SEXTO: RECONOCER al Dr. LUIS EDUARDO PRADA VELÁSQUEZ, portador de la T. P. 98.255 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. **ADVIÉRTASE** que ha de guardar el original del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29cb2a318a56b657a99a76c0030c42f811e2dcc33f0599984093f52da3a87e6**

Documento generado en 09/06/2023 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00201-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en auto de 24 de abril pasado y en atención a lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girón – Reparto, por incumbir a ellos la instrucción y decisión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por AGUSTÍN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, en contra de TRANSPORTES LOGÍSTICOS DE CARGA NACIONAL S.A. y RICARDO GUTIÉRREZ LEAL, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN – REPARTO**, para lo de su competencia. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

TERCERO: ADVERTIR al abogado del demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a70888c1a59f09018012a20ecba5b30d5d2520bd21a26c5658c8cbb452a7f4**

Documento generado en 09/06/2023 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00202-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debida y oportunamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto extemporáneamente, vale decir, luego de fenecido el término de subsanación de la demanda, exhibió el original del título valor base del recaudo, no siendo factible al juzgado ampliar dicho lapso para enmendar las falencias advertidas en el auto de inadmisión, dado su carácter legal.

Del mismo modo, no acató lo ordenado en el literal b) de la providencia en cita, referente al otorgamiento del poder.

Por lo discurrido, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de ANA FRANCISCA ALBARRACÍN RAMÍREZ, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99967f2ec7ef2c86625a531357d7592293f944dfb7b74048fc5f5b23b77eca0**

Documento generado en 09/06/2023 05:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00204-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

Lo anterior, en atención a que en este caso la competencia fue determinada en el libelo genitor y en el escrito de subsanación de la demanda por “*el lugar de domicilio del demandado*”, el cual corresponde a la Calle 30ª # 23-95, Torre 4, Apto 903, Urbanización Calle Real de FLORIDABLANCA (art. 28-1 del C. G. del P.).

Así las cosas, como el asunto es de mínima cuantía y el ejecutado tiene su domicilio en FLORIDABLANCA, localidad respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales, no queda duda alguna en torno a que la competencia para conocer de esta contienda se halla radicada en aquellos.

Valga precisar que a ese mismo colofón llegaríamos **en este caso**, INCLUSO si eventualmente concurriese la competencia también en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, en vista de algún fuero distinto al personal o general, como el comercial o contractual que pregona el numeral 3º del art. 28 citado, puesto que, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, **efectuado**



claramente EN LA DEMANDA la elección entre los fueros concurrentes por parte del actor, a ella ha de estarse el juzgador.

Por tanto, sería equivocado considerar que el hecho de haberse formulado la demanda ante un juez que en principio también es competente, permite a este prescindir u obviar lo que al respecto indica nítidamente el libelo genitor, en donde se establece la competencia en cabeza de otra autoridad, también competente de modo concurrente.

Frente al tema, en auto AC327-2020 de 05 de febrero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia enseñó:

*“2.- El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º como pauta general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo cual no excluye el empleo de otras pautas que también designan el juzgador de un mismo litigio, como ocurre con la del numeral tercero relacionada con el lugar del cumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico, que, en determinados supuestos, pueden ser concurrentes. **En todo caso, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinados en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.***

*Así lo resaltó la Corte en CSJ AC659-2018, reiterado en AC4076-2019, de cara a la pluralidad de opciones, cuando sostuvo que **«el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes».***

***Realizada esa elección en esta clase de asuntos, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio,** salvo que posteriormente el demandado alegue falta de competencia, evento en el cual le corresponderá precisar y acreditar las razones de su desacuerdo con la asignación primigenia.*

3.- En este episodio, la actora promovió acción declarativa con el fin de que se condene a la contendora a devolverle unos dineros descontados unilateralmente y fue precisa al fijar la competencia territorial por el «domicilio de los demandados y el domicilio de la sociedad» con la advertencia de que el de la contendiente corresponde a Bogotá D.C.

A pesar de lo anterior, el funcionario de Santa Marta, ante quien se presentó el legajo, lo asumió, pasando por alto el parámetro de selección que exteriorizó la pretensora, lo que luego reexaminó en virtud del oportuno reparo de la opositora sobre el particular sin que se encuentre caprichosa la determinación en la que ese estrado



acogió la excepción previa de falta de competencia y se apartó del negocio, puesto que carecía de facultad para gestionarlo, debido a que la postulante optó por la regla primera del artículo 28 ib., y su contradictora está establecida en la capital de la República, conforme se indicó en el infolio y se corrobora al verificar el certificado de existencia y representación legal adjunto (fls. 24 a 28, cno. 1).

Quiere ello decir que, con independencia del lugar de la geográfica nacional que concurrentemente pactaron las partes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los convenios, lo cierto es que la impulsora se acogió solamente al «domicilio» de su oponente, asignación que no podía ser obviada por el destinatario al estar debidamente soportada.

Además, el simple hecho de haber presentado equivocadamente la demanda en la capital de Magdalena, no tradujo una variación de la elección hecha por Padelma Ltda., al estar claramente definido el querer que en tal sentido exteriorizó desde el comienzo la promotora e hizo ver en el instante oportuno la contradictora, lo que justificaba direccionar el caso al servidor del distrito capital.

4.- Por ende, se remitirá el diligenciamiento al último estrado al que le fue repartido para que lo asuma y continúe con su desenvolvimiento”.

(El énfasis es nuestro)

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17, numeral 1º y parágrafo, 28-1, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por BANCO FINANADINA S.A., en contra de JORGE ALBERTO VILLARREAL DUARTE, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **FLORIDABLANCA** - REPARTO, para lo de su cargo. Por la Secretaría,

LÍBRESE y ENVÍESE el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada del demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0d79cc8d760f4b1d814caed78983e35c2ceeebc88ca5c4668ec34a40fcca2e**

Documento generado en 09/06/2023 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00208-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 24 de abril pasado, publicado en estados electrónicos el 03 de mayo, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por INVERTEK S.A.S., en contra de JOSÉ DEL CARMEN ROMERO ALDANA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49338044fe5cb09473ea42d879d680581e99e325595bf623ef48be1ea254a4b0**

Documento generado en 09/06/2023 05:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00199-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **–CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN–** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado, con la advertencia que los intereses de mora se librarán conforme al certificado de cuotas de administración expedido por el administrador del edificio demandante.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del EDIFICIO MARÍA CLAUDIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de MARGARITA DELGADO FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.924.773, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cuotas de administración ordinarias, correspondientes a los siguientes períodos y valores:



CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
MARZO 2018	\$90.000	1/04/2018
ABRIL 2018	\$90.000	1/05/2018
MAYO 2018	\$90.000	1/06/2018
JUNIO 2018	\$90.000	1/07/2018
JULIO 2018	\$90.000	1/08/2018
AGOSTO 2018	\$90.000	1/09/2018
SEPTIEMBRE 2018	\$90.000	1/10/2018
OCTUBRE 2018	\$90.000	1/11/2018
NOVIEMBRE 2018	\$90.000	1/12/2018
DICIEMBRE 2018	\$90.000	1/01/2019
ENERO 2019	\$90.000	1/02/2019
FEBRERO 2019	\$90.000	1/03/2019
MARZO 2019	\$90.000	1/04/2019
ABRIL 2019	\$90.000	1/05/2019
MAYO 2019	\$90.000	1/06/2019
JUNIO 2019	\$90.000	1/07/2019
JULIO 2019	\$90.000	1/08/2019
AGOSTO 2019	\$90.000	1/09/2019
SEPTIEMBRE 2019	\$90.000	1/10/2019
OCTUBRE 2019	\$90.000	1/11/2019
NOVIEMBRE 2019	\$90.000	1/12/2019
DICIEMBRE 2019	\$90.000	1/01/2020
ENERO 2020	\$90.000	1/02/2020
FEBRERO 2020	\$90.000	1/03/2020



MARZO 2020	\$90.000	1/04/2020
ABRIL 2020	\$90.000	1/05/2020
MAYO 2020	\$90.000	1/06/2020
JUNIO 2020	\$90.000	1/07/2020
JULIO 2020	\$90.000	1/08/2020
AGOSTO 2020	\$90.000	1/09/2020
SEPTIEMBRE 2020	\$90.000	1/10/2020
OCTUBRE 2020	\$90.000	1/11/2020
NOVIEMBRE 2020	\$ 90.000	1/12/2020
DICIEMBRE 2020	\$ 90.000	1/01/2021
ENERO 2021	\$ 90.000	1/02/2021
FEBRERO 2021	\$ 90.000	1/03/2021
MARZO 2021	\$ 90.000	1/04/2021
ABRIL 2021	\$ 90.000	1/05/2021
MAYO 2021	\$ 90.000	1/06/2021
JUNIO 2021	\$ 90.000	1/07/2021
JULIO 2021	\$ 90.000	1/08/2021
AGOSTO 2021	\$ 90.000	1/09/2021
SEPTIEMBRE 2021	\$ 90.000	1/10/2021
OCTUBRE 2021	\$ 90.000	1/11/2021
NOVIEMBRE 2021	\$ 90.000	1/12/2021
DICIEMBRE 2021	\$ 90.000	1/01/2022
ENERO 2022	\$ 90.000	1/02/2022
FEBRERO 2022	\$ 90.000	1/03/2022
MARZO 2022	\$ 90.000	1/04/2022
ABRIL 2022	\$ 90.000	1/05/2022



MAYO 2022	\$ 90.000	1/06/2022
JUNIO 2022	\$ 90.000	1/07/2022
JULIO 2022	\$ 90.000	1/08/2022
AGOSTO 2022	\$ 90.000	1/09/2022
SEPTIEMBRE 2022	\$ 90.000	1/10/2022
OCTUBRE 2022	\$ 90.000	1/11/2022
NOVIEMBRE 2022	\$ 90.000	1/12/2022
DICIEMBRE 2022	\$ 90.000	1/01/2023
ENERO 2023	\$ 90.000	1/02/2023
FEBRERO 2023	\$ 90.000	1/03/2023
MARZO 2023	\$90.000	1/04/2023

- b)** Por los intereses moratorios sobre los anteriores montos de capital, a la tasa máxima autorizada de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del cuadro que antecede, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.
- c)** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se siguieron causando y las que en lo sucesivo se causen en este asunto, junto con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, conforme a lo previsto por el art. 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico juridica.avanza@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MÓNICA LILIANA QUINTERO CARRILLO, portadora de la T.P. 204.639 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a3dcecd5cd016568001533d22bbfa0236e0afc9b5cbdd84de09ad652052e2b**

Documento generado en 09/06/2023 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>